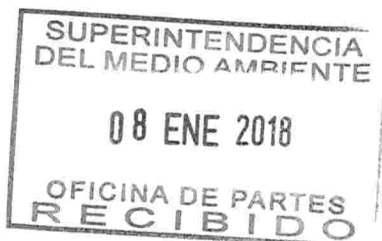


Santiago, 8 de enero de 2018.



**REF: SE TENGA PRESENTE
SOBRE IMPLICANCIAS DE
MEDIDAS DICTADAS Y
SOLICITA NUEVAS MEDIDAS
DEL ARTÍCULO 48 Y 3 DE LA
LOSMA.**

Señor

FISCAL INSTRUCTOR

Presente.

De mi consideración:

Por este acto, vengo en hacer presentes ciertas implicancias del cierre de pozos solicitados por la SMA ante la denuncia formulada y posterior fiscalización realizada por la SMA para la constatación de los hechos denunciados.

1. Luego de 2 años de investigación y desarrollo del proceso administrativo incoado en contra de SQM para el proyecto Pampa Hermosa, calificado favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 890/2010, la SMA mediante presentación de fecha 4 de diciembre de 2017 solicita al Ilustre Primer Tribunal Ambiental las siguientes medidas de su competencia y que son objeto del presente análisis, sin perjuicio de otras medidas que deberá adoptar la infractora SQM para la continuidad del proyecto y que no requieren autorización por parte del Ilustre Tribunal.

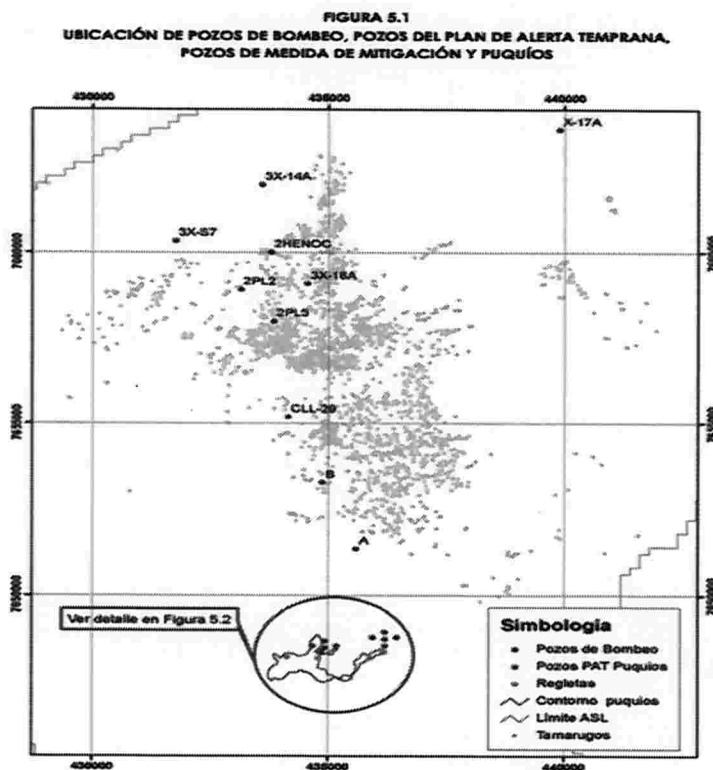
2. La medida urgente y transitoria solicitada por la SMA es la considerada en el artículo 3 letra g) de la Ley 20.417 y que consiste en forma resumida en el caso *sublite* en:
 - 2.1. Clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua de SQM S.A. (pozos 2HENOC, 2PL2, 2PL3, 3X-14, 3X-16A, 3X-S7 Y X17A), ubicados en el Salar de Llamara, **dejando de extraer 124,7 L/s.** Para estos efectos, la empresa deberá mensualmente, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, remitir fotografías fechadas del totalizados de caudales extraídos asociados a cada pozo, el registro de extracción total del período (m3), el nivel del pozo (msnm) y el caudal instantáneo máximo del período (L/s).
 - 2.2. Asimismo, se solicitó la detención de la inyección de agua en la barrera hidráulica, fundamentando esta medida en el “*no control de la calidad de las aguas que se inyecta*” el que puede generar un daño a los puquíos. Sobre la barrera hidráulica la SMA señala que **“La empresa deberá realizar todas las acciones que le permitan implementar de manera pronta un adecuado control de calidad de las aguas utilizadas en la medida de mitigación, de manera de reactivar en el corto tiempo la ejecución de dicha medida.”**
3. El Ilustre Tribunal Ambiental de Antofagasta con fecha 12 de diciembre de 2017, resuelve otorgar las medidas propuestas por la SMA, basado en especial en los argumentos científicos presentados por ese órgano del Estado. Así, el Ilustre Tribunal manifiesta su *ratio decidendi* en el considerando Duodécimo que señala que SQM ha reconocido la modificación de las medidas de mitigación de barrera hidráulica y Plan de Alerta Temprana, existiendo un riesgo ambiental en el proceder de SQM, según lo declara la SMA. Asimismo, en el considerando Décimo quinto en relación a la conexión que existe entre el incumplimiento a las principales medidas ambientales establecidas en la RCA N° 890/2010, en especial a las modificaciones realizadas por SQM a las medidas, utilizando metodologías distintas a las establecidas en la calificación ambiental y el daño inminente que se produciría.

4. Razona el Primer Tribunal señalando que el artículo 36 de la LOSMA clasifica como infracciones gravísimas **las que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**
5. La situación antes descrita por el Tribunal, se refiere a la medida de mitigación (barrera hidráulica) implementada por SQM con las modificaciones sin que hayan sido objeto de pronunciamiento ambiental.
6. El Tribunal Ambiental resuelve otorgar la medida propuesta por la SMA variando sólo en la vigencia de la solicitud, declarando que: ***“la medida urgente y transitoria se mantendrá hasta que SQM: (i) acredite ante la SMA la inexistencia de efectos ambientales en los puquíos, todo ello con el fin de impedir un daño grave e inminente a la biota acuática de los puquíos de Llamara, y (ii) acredite ante la SMA que efectúa un adecuado control de calidad de las aguas que son inyectadas al sistema. Dichas acreditaciones deberán realizarse a más tardar en un plazo de 3 (tres) meses contados desde la notificación de la resolución que en este acto se dicta, para lo cual SQM se respaldará en un estudio hidrogeológico preparado por un centro de excelencia de una Universidad del Estado o reconocida por el Estado, sin perjuicio de la extensión y/o renovación por los medios que le otorga la ley tanto a SQM como a la SMA.”***
7. Sobre la solicitud presentada por SMA, es preciso indicar que ésta debió haber solicitado el cese total de extracción de los 7 pozos con que cuenta la infractora en el Salar de Llamara, y que poseen un caudal total de 244,7 l/s, a saber:
 - 7.1. Pozos aprobados en la RCA N 58/1997 proyecto “Lagunas” y RCA 890/2010
 - 2HENOC con 60 l/s de derechos de aprovechamientos otorgados por la DGA
 - 3X-16 A con 65 L/s de derechos de aprovechamientos otorgados por la DGA
 - X-17 A con 30 L/s de derechos de aprovechamientos otorgados por la DGA
 - 2 PL 3 con 19 L/s de derechos de aprovechamientos otorgados por la DGA

Se debe hacer presente que de los 174 l/s autorizados en estos 4 pozos, 120 l/s fueron autorizados en el proyecto "Lagunas" en 1997 y 54 l/s fueron autorizados en el proyecto "Pampa Hermosa" en el año 2010.

- 7.2. Pozos aprobados mediante RCA 890/ 2010 proyecto "Pampa Hermosa"
- 3X-14 A con 35 L/s de derechos de aprovechamientos otorgados por la DGA
 - 2PL 2 con 31 L/s de derechos de aprovechamientos otorgados por la DGA
 - 3X-S 7 con 4,7 L/s de derechos de aprovechamientos otorgados por la DGA
8. Es preciso indicar, además, que de los 244,7 l/s de agua que se extrae de los pozos del Salar de Llamara, sólo 62 l/s son inyectados por la infractora en la medida de mitigación, barrera hidráulica modificada. Los restantes 182,7 l/s son utilizados por SQM como agua industrial y sólo para efectos de procesos.
- A mayor abundamiento, si bien fueron 120 l/s los aprobados por el proyecto "Lagunas", mediante la RCA 58/97 éstos son extraídos del mismo acuífero que nutren al Salar de Llamara y, por tanto, **podrían estar incidiendo en los efectos adversos que se están produciendo en el Salar**, lo que SQM aún no determina, tal como le consta a la SMA porque así lo manifestó el abogado de la infractora en los alegatos del recurso de reclamación que se llevaron a cabo el 5 de diciembre de 2017 en el Tribunal Ambiental.
9. Resulta evidente entonces, que los volúmenes solicitados para cese de extracción, desde los pozos individualizados por la SMA al Segundo Tribunal Ambiental, por un volumen de 124 l/s, como medida urgente y transitoria, resultan insuficientes a los que realmente debe requerir, **ya que desde el Salar de Llamara se están extrayendo 244,7 l/s, y debido al alto grado de incertidumbre existente sobre la magnitud del daño que se está provocando, se deja en indefensión al Salar, a los organismos extremófilos presentes y a las comunidades asociados a él, que representan un patrimonio genético único a nivel mundial.**
10. Lo anterior considerando el principio precautorio que informa al derecho ambiental. De igual manera, el cese total de los 7 pozos debe mantenerse hasta que SQM

realice una nueva modelación, que sustente el uso ambiental de los 7 pozos ubicados en el Salar y los volúmenes extraídos en cada uno de los pozos.




11. De igual manera, la SMA al señalar que *“La empresa deberá realizar todas las acciones que le permitan implementar de manera pronta un adecuado control de calidad de las aguas utilizadas en la medida de mitigación, de manera de reactivar en el corto tiempo la ejecución de dicha medida”*, debe tenerse presente que el Tribunal ambiental avizoró el contenido de esa petición, declarando en su resolución que SQM debe acreditar ante la SMA que efectúa un adecuado control de calidad de las aguas que son inyectadas al sistema. Dichas acreditaciones deberán realizarse a más tardar en un plazo de 3 (tres) meses contados desde la notificación de la resolución que en este acto se dicta, para lo cual SQM se respaldará en un estudio hidrogeológico preparado por un centro de excelencia de una Universidad del Estado o reconocida por el Estado, sin perjuicio de la extensión y/o renovación por los medios que le otorga la ley tanto a SQM como a la SMA.

12. Si bien la resolución nada dice de reactivar la medida de mitigación, se debiera esperar los resultados de los análisis en la forma resuelta por el Ilustre Tribunal, teniendo presente que mientras no sea evaluada en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la SMA no puede permitir el funcionamiento de la barrera hidráulica, aún si los resultados de los análisis realizados sean positivos. Pensarlo de otra manera, sería una infracción al artículo 36 de la LOSMA, permitida y autorizada por la propia SMA, situación que es imposible que ocurra.

Por tanto, SOLITO AL SR. FISCAL INSTRUCTOR,

- a. amplíe la medida requerida al Segundo tribunal Ambiental, a los otros 120 l/s de los derechos que SQM posee en el acuífero de Llamara con los argumentos señalados en el presente escrito; y
- b. tener presente que no es posible autorizar la barrera hidráulica que no ha sido calificada ambientalmente o al menos haya sido objeto de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin otro particular y esperando urgente atención de la presente, le saluda atentamente,



CRISTIÁN ROSSELOT M.

Abogado

CRM/sgg

c.c. arch.